



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0332501

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 309/89

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por doña Avelina Salvador Arribas.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Resoluciones recaídas en los
procedimiento hipotecarios núms.
424, 425 y 426/84 del Juzgado de
Primera Instancia núm. 2 de
Segovia.

Art. 24.1 CE.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto
por doña Avelina Salvador Arribas.

I.- ANTECEDENTES

Primero. El día 15 de febrero de 1989 se presentó en este
Tribunal un escrito de don Celso de la Cruz Ortega, Procurador de
los Tribunales, quien, en nombre y representación de doña Avelina
Salvador Arribas, interpone recurso de amparo contra las resolu-
ciones que hubieren recaído en los procedimientos hipotecarios
núms. 424, 425 y 426/84 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2
de Segovia. Se invocan los arts. 14 y 24 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0332496

Segundo. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) La actora y su esposo (fallecido en marzo de 1986) eran propietarios de tres inmuebles sitos en el pueblo de Mozoncillo (Segovia). El 19 de noviembre de 1983 formalizaron tres préstamos hipotecarios sobre dichos inmuebles con el Banco de Crédito Comercial (sucursal de la Avda. Fernández Ladrada, núm. 24, Segovia).

b) A consecuencia del incumplimiento en el pago de dichos préstamos, el referido Banco instó los correspondientes procedimientos hipotecarios que, con los núms. 424, 425 y 426, se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Segovia. El Banco acreedor se adjudicó dichos inmuebles mediante subastas celebradas en mayo de 1985. Dichos procedimientos finalizaron mediante los respectivos Autos dictados por el citado Juzgado el 28 de noviembre de 1985.

c) La actora afirma en su demanda que ni ella ni su marido recibieron notificación alguna en relación con tales procedimientos. Consta, sin embargo, en la documentación aportada que, en fecha 26 de octubre de 1984, se hizo un requerimiento a los demandados en el inmueble de Mozoncillo que había sido hipotecado, que fué al parecer firmado por un convecino (quien ahora dice no reconocer su firma). Asimismo aporta la solicitante de amparo fotocopia de un sobre certificado enviado por correo a su domicilio en Madrid y en el que consta la fecha de 12 julio de 1985.

0 0332497



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero. La actora sostiene, como se ha indicado, que ni ella ni su marido recibieron en ningún momento notificación o requerimiento relativo a los referidos procedimientos hipotecarios, por lo que se han conculcado los derechos garantidos por los arts.14 y 24.1 de la Constitución y se le ha causado una total indefensión.

Afirma que, pese a constar en las demandas presentadas por el Banco su domicilio correcto en Madrid, el cual le era por consiguiente conocido al juzgador, no se empleó el mismo en los procedimientos de autos, sino el de unos locales desahabitados (el del inmueble hipotecado en Mozoncillo).

Solicita la nulidad de los actos y resoluciones causantes de la indefensión sufrida.

Cuarto. Mediante providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requirió a la demandante de amparo que enviase copia de las resoluciones recurridas o, en su defecto, acreditase documentalmente que le hubieran sido denegadas por el Juzgado.

En fecha del 20 de junio inmediato, la recurrente aportó copias de las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos hipotecarios 424, 425 y 426 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Segovia.

Quinto. Por providencia de 17 de julio de 1989, la citada Sección de este Tribunal acordó no admitir a trámite la demanda de amparo por presunta extemporaneidad de la misma, debido a que entre la documentación aportada obraba un sobre procedente del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0332498

Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid con fecha de 12 de junio de 1985, lo que significaba que, al menos en esa fecha, la recurrente y su marido tuvieron ya noticia de los procedimientos hipotecarios instados contra ellos.

Frente a dicha providencia interpuso recurso de súplica el Ministerio Fiscal, por entender que no quedaba acreditado que dicho sobre tuviera relación con los procedimientos de los que traía causa el recurso de amparo y, por tanto, que la recurrente hubiera tenido noticia en la fecha indicada de los procedimientos hipotecarios.

Mediante providencia de 10 de agosto de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal requirió a la demandante de amparo que acreditase el contenido del citado sobre. La recurrente presentó escrito el 20 de septiembre de 1989 alegando imposibilidad de cumplimentar el requerimiento por desconocer tanto el contenido del sobre, como a qué procedimiento, de los que por aquellas fechas estaban en curso tanto en Juzgados de Segovia como de Madrid, pudiera corresponder el mismo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Al haber presentado la actora entre la documentación que aportó ante este Tribunal un sobre procedente del Juzgado de Primera Instancia núm 19 de Madrid, resultaba natural pensar que dicho sobre correspondía a alguno de los procedimientos hipotecarios por cuya causa se interpuso el presente recurso de amparo.

Requerida la solicitante de amparo, tras el recurso del Ministerio Fiscal, para que acreditase el contenido de dicho sobre,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0332499

ha manifestado desconocer cual pudiera ser su contenido y a qué procedimiento pudiera referirse. Asimismo, el Ministerio público sostiene el criterio de que no consta que la actora tuviera conocimiento de que se tramitaban los procedimientos hipotecarios ya mencionados. En consecuencia y ante la duda existente sobre tal circunstancia, procede estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y dejar sin efecto la providencia dictada en fecha de 17 de julio de 1989.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda dejar sin efecto la providencia de 17 de julio de 1989 y admitir a trámite el recurso de amparo núm. 309/89 interpuesto por doña Avelina Salvador Arribas.

Madrid, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.